

LEY 8.854

La Plata, 25 de agosto de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.200-5.104/77 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/76, artículo 1º, apartado 3.2. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Gobierno, proceda a la enajenación en pública subasta de unidades automotores y embarcaciones fuera de uso o que no justifiquen el mantenimiento de su afectación al servicio provincial y de los rezagos provenientes del parque automotriz, debiendo aplicar los fondos que se recauden a la ayuda de los cuerpos de Bomberos Voluntarios de la Provincia.

Art. 2º La determinación de las unidades que se destinarán al fin establecido en el artículo anterior será efectuada por el Poder Ejecutivo con intervención de la Secretaría General de la Gobernación.

Art. 3º Los fondos provenientes de las subastas que se realicen como consecuencia de la facultad conferida por el artículo anterior, deberán ser ingresados a la cuenta: "Fondo Benéfico para Bomberos Voluntarios".

Art. 4º La subasta pública a que hace referencia el artículo 1º será realizada por el organismo que designe al efecto el Poder Ejecutivo.

Art. 5º Deróganse las leyes 6.241 y 7.628.

Art. 6º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos cincuenta y cuatro (8.854).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La ley que se acompaña tiene por finalidad principal establecer un procedimiento automático para disponer del número de unidades automotores fuera de uso, o que no justifiquen el mantenimiento de su afectación al servicio provincial y de los rezagos provenientes del parque automotriz. El producido resultante de la venta de las unidades mencionadas, será destinado a la atención de las necesidades de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de la provincia de Buenos Aires.

De esta manera, y por razones de economía procesal, se tiende a simplificar el procedimiento de enajenación, actualmente a cargo de los Cuerpos beneficiarios. Igualmente, se evita el acto de donación y la posterior rendición de cuentas de los automotores subastados o rifados, que actualmente prevé la Ley 6.241 (modificada por la Ley 7.628), cuya derogación se dispone por la presente.

Publicación B. O.: 1º-9-77.